

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2361-2018-OS/OR LA LIBERTAD**

Trujillo, 24 de septiembre del 2018

VISTOS:

El expediente N° **201700000543**, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° **1673-2017-OS/OR-LA LIBERTAD** a la empresa **HIDRANDINA S.A** (en adelante, HIDRANDINA), identificada con RUC N° 20132023540.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Como resultado del proceso de supervisión del accidente ocurrido en el área de la concesión de HIDRANDINA S.A. (en adelante, HIDRANDINA) correspondiente al período 2016, se verificó que existen infracciones al marco legal vigente.

1.2. El presente caso está referido al accidente mortal de tercero, del señor [REDACTED] ocurrido el 30 de diciembre del 2016, en circunstancias que acercó un perfil de hierro tipo L de 6.00 m a la línea de media tensión en 10 kV, sufriendo una descarga eléctrica en la construcción ubicada en el Jirón Luis Negreiros s/n, distrito y provincia de Pomabamba, departamento de Áncash. El accidente ocurrió en el vano MT soportado por las estructuras Nos. 4019437 y 4028058 del alimentador POM 371 en 10 kV, perteneciente a HIDRANDINA.

1.3. HIDRANDINA en su informe ampliatorio del accidente remitido a Osinergmin indicó lo siguiente:

“Se tomó conocimiento del accidente fatal a través de versiones de los vecinos de la zona, el supuesto hecho se habría producido en circunstancias que el accidentado efectuaba el traslado de perfiles de hierro de 6m al tercer piso.

En el AMT POM371 no se ha registrado ningún evento, ni en los seccionamientos cut out más cercano a la zona de falla (punto que está con fusibles de 12K) o en el interruptor del G01 de la CH Pomabamba o en interruptor de la interconexión de la SE Pomabamba.

Se realizó inspección conjunta con el OSINERGMIN, donde se obtuvo las siguientes medidas:

Distancia horizontal desde el balcón del predio, se encuentra a 2.44 m.

Distancia vertical desde el suelo la fase inferior de la línea de MT se encuentra a 6.68 m.

Distancia horizontal desde el límite de propiedad y la línea de MT se encuentra a 3.02 m.”

1.4. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 1146-2017-OS/OR-LA LIBERTAD de fecha 26 de julio de 2017, en la supervisión de incumplimientos detectados en la investigación del accidente de tercero, mortal, en instalaciones eléctricas, se verificó que HIDRANDINA transgredió:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2361-2018-OS/OR LA LIBERTAD**

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	La distancia horizontal del conductor a la edificación no cumplía con los 2.50 metros establecidos en la Regla 234.C.1 y la Tabla 234-1 del Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 214-2011- MEM/DM.	<u>Regla 234.C.1 (Tabla 234-1) del CNE – Suministro 2011</u> 234.C.1. Distancias de seguridad horizontales y verticales 234.C.1.a. Distancias de seguridad Los alambres, conductores, cables o partes rígidas bajo tensión no protegidas o accesibles, pueden ser ubicados adyacentes a edificaciones, o adyacentes o sobre letreros, chimeneas, antenas de radio y televisión, tanques, puentes peatonales y cualquier proyección o saliente de éstos. Las distancias de seguridad vertical y horizontal de dichas partes rígidas y no rígidas no serán menores a los valores indicados en la Tabla 234-1 cuando estén quietas en condiciones que se especifican en la Regla 234.A.1. Véanse las Figuras 234-1(a) y 234-1(b), y las Regla 219.B y 230.A.3.	Regla 234.C.1 (Tabla 234-1) del CNE – Suministro 2011, en concordancia con el literal e) del artículo 31 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, LCE). Numeral 1.6 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por RCD N° 028-2003- OS/CD.
2	En el vano MT soportado por las estructuras Nos. 4019437 y 4028058 del alimentador POM 371 en 10 kV, la concesionaria no ejecutó ninguna previsión para la protección de las personas contra los contactos con partes normalmente con tensión establecidas en el artículo 29° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad - 2013, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 111-2013- MEM/DM.	<u>Artículo 29° del RESESATE</u> Artículo 29.- Previsiones contra contactos con partes con tensión En las instalaciones eléctricas se adoptará algunas de las siguientes previsiones para la protección de las personas contra los contactos con partes normalmente con tensión: a. Se alejarán de las partes activas de las instalaciones o equipos eléctricos a las distancias mínimas de seguridad indicadas en el Código Nacional de Electricidad del lugar donde las personas, vehículos motorizados, coches rodantes y otros que habitualmente se encuentran o transitan, para evitar un contacto fortuito o la manipulación de objetos conductores que puedan ser utilizados cerca de la instalación. b. Se recubrirá las partes activas con aislamiento apropiado, que conserve sus propiedades indefinidamente y que limite la corriente de contacto a un valor inocuo, siempre que existan recubrimientos aislantes para el nivel de tensión que se requiere. c. Se colocarán, obstáculos que impidan todo contacto accidental con las partes vivas de la instalación. Los obstáculos de protección deben estar fijados en forma segura; y, deberán resistir los esfuerzos mecánicos usuales En las instalaciones eléctricas que cumpliendo con las distancias de seguridad pongan en riesgo la salud y vida de las personas, por las actividades que están ejecutando en forma cercana a éstas, a solicitud del interesado y cancelación del presupuesto respectivo; la Entidad recubrirá las partes activas con aislamiento apropiado, que conserve sus propiedades indefinidamente y que limite la corriente de contacto a un valor inocuo, siempre que existan recubrimientos aislantes para el nivel de tensión que se requiere.	Artículo 29 del RESESATE, en concordancia con el literal e) del artículo 31 de la LCE. Numeral 1.6 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por RCD N° 028-2003- OS/CD.
3	Por la no actuación del sistema de protección ya que los dispositivos destinados a interrumpir la corriente de falla deberán tener la capacidad suficiente, para controlar y soportar de manera segura la máxima corriente de cortocircuito para la que están proyectados interrumpir, en las condiciones para las cuales ha sido diseñada su operación. La capacidad de interrupción deberá ser verificada antes de cada cambio importante del sistema (Regla 171 del CNE –	<u>Regla 171 del CNE – Suministro 2011</u> Los interruptores automáticos, interruptores, reconectores, seccionadores, seccionadores de potencia y fusibles, deberán ser utilizados con la debida atención a sus valores nominales de tensión asignados y a las corrientes continuas y momentáneas. Los dispositivos destinados a interrumpir la corriente de falla deberán tener la capacidad suficiente, para controlar y soportar de manera segura la máxima corriente de cortocircuito para la que están proyectados interrumpir, en las condiciones para las cuales ha sido diseñada su operación. La capacidad de interrupción deberá ser verificada antes de cada cambio importante del sistema.	Regla 171 del CNE – Suministro 2011, en concordancia con el literal e) del artículo 31 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, LCE). Numeral 1.6 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por RCD N° 028-2003- OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2361-2018-OS/OR LA LIBERTAD**

	Suministro 2011).		
--	-------------------	--	--

- 1.5. Mediante Oficio N° 1673-2017-OS/OR LA LIBERTAD, de fecha 20 de septiembre de 2017, notificado el 29 de septiembre de 2017, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra HIDRANDINA, por incumplir con las normas técnicas de seguridad, en el periodo 2016 (caso de accidente de tercero), otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.6. Mediante carta N° HZ-3831-2017, recibida el 06 de octubre de 2017, HIDRANDINA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. ANÁLISIS

- 2.1. De acuerdo con el artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionador.
- 2.2. Por otro lado, el artículo 237-A¹ de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que:

“1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo.

Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.

3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.

5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. (...)”.

¹ Artículo modificado por el artículo 2º del Decreto Legislativo N° 1452, publicado el 16 de septiembre de 2018.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2361-2018-OS/OR LA LIBERTAD

- 2.3. En ese sentido, artículo 31° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, el Reglamento de SFS) precisa que:

“31.5 La caducidad es declarada de oficio por el órgano sancionador o el órgano revisor. El Agente Supervisado también se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento ante el órgano sancionador o ante el órgano revisor, en caso no haya sido declarada de oficio.

31.6 En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano instructor evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción”.

- 2.4. Al respecto, tenemos que el presente procedimiento administrativo sancionador inició el 29 de septiembre de 2017, con la notificación del Oficio N° 1673-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, por lo que el plazo para expedir la resolución que pone fin al procedimiento venció el 29 de junio de 2018 (9 meses²); sin que esta ha sido expedida o se haya ampliado dicho plazo de manera excepcional.
- 2.5. En consecuencia, en aplicación del artículo 31° del Reglamento de SFS, corresponde se declare de oficio la caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador, disponiendo el archivo del expediente; luego de lo cual corresponderá al órgano instructor evaluar si corresponde, o no, disponer el inicio de un nuevo procedimiento sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa HIDRANDINA S.A. a través del Oficio N° 1673-2017-OS/OR LA LIBERTAD, respecto a la imputación consignada en el numeral 1.4 de la presente Resolución, sin perjuicio de iniciar un nuevo procedimiento sancionador.

Artículo 2°. - **NOTIFICAR** a la empresa HIDRANDINA S.A. el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,



Firmado
Digitalmente por:
LUCEN REBAZA
Dora Iovana FAU
20376082114 soft.
Fecha: 24/09/2018
19:11:47

² TUO de la LPAG

Artículo 143°.- Transcurso del plazo

(...)

143.3 Cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso. Si en el mes de vencimiento no hubiere día igual a aquel en que comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes calendario.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2361-2018-OS/OR LA LIBERTAD**

**Dora Lucen Rebaza
Jefe de la Oficina Regional La Libertad (e)**